

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde custro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Exemo. Sr. Capitan general.

secciones en que se halla dividido el Boletin oficial.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exemos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Exemo. Sr. Capitan gene-

## PARTE OFICIAL.

## PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 9 de Octubre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Seccion 7.ª = Administracion local.

Vista la consulta hecha por el Gobernador de la provincia de Sevilla sobre si deben renovarse las cédulas electorales para las próximas elecciones municipales.

Considerando que el art. 17 de la ley electoral, al prescribir la entrega á cada elector de una cédula talonaria, no tiene mas objeto que el de facilitar á cada uno de aquellos el medio irrecusable de acreditar en el momento de la votacion su respectivo derecho:

Considerando que la renovacion de los libros de donde se cortan las indicadas cédulas, dispuesta en el art. 18 de la preitada ley y para toda clase de elecciones, no tiene tampoco otro fin que el de que figuren en los mismos libros las personas que vayan adquiriendo el derecho electoral y se excluyan las que le pierdan, realizando así en períodos determinados la alza y

baja de electores:

Considerando que debiendo efectuarse la eleccion de Diputados provinciales en los dias 7, 8, 9 y 10 de Enero próximo, y la de Concejales en 21, 22, 23 y 24 del mismo mes, segun el decreto de 17 de Setiembre próximo pasado, no hay razon ni términos háecto à las hiles para que se haga res últimas la renovacion de libros talonarios aludida, y por consiguiente nueva expendicion de cédulas; toda vez que, formado y rectificado el censo electoral para que las primeras, escasísimas alteraciones habria que hacer en tan corto plazo;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con la autorizacion concedida por la segunda disposicion transitoria de la ley indicada, ha tenido á bien acordar que la renovacion de libros talonarios, y la consiguiente expendicion de cédulas de que habla el

para las próximas elecciones municipales, acreditando su derecho los electores por las papeletas ó cédulas que, segun lo prevenido en el art. 6.º del decreto de 17 de Setiembre último, se les expidan para las de Diputados provinciales, y que pueden utilizarse en ambas operaciones sin que sean obstáculo para la segunda los sellos ó señales que indiquen haberse empleado en la

Lo que de órden de S. A. se publica para que llegue mejor á conocimiento del público y de todos los funcionarios administrativos, cuidando al efecto V. S. de que esta resolucion se inserte inmediatamente en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1870.=Rivero.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

#### LEY PROVISIONAL

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuacion.)

Art. 362. Podrán proponer la inhibitoria ó la declinatoria en lo cri-

El Ministerio fiscal en cualquier estado de la causa.

El acusador privado solo al presentarse como parte en la causa.

El procesado y el que sea considerado como parte civil en la causa solo dentro del tercer dia siguiente al de la notificacion de la terminacion del sumario.

Art. 363. El que hubiere optado por uno de los medios señalados en el art. 357 no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplear ámbos simultánea ó sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que

hubiese dado preferencia.

Art. 364. El Juez municipal ó Tribunal que se considere competente en lo criminal deberá en cualquier tiempo y en cualquier estado de la causa

promover la competencia. Art. 365. La inhibitoria se propondrá en escrito, que firmará un Letrado.

En el escrito expresará el que la proponga que no ha empleado la deart. 18 de la misma, no tengan efecto clinatoria. Si resultare lo contrario, responsables civilmente del delito.

será condenado en las costas, aunque se decida en su favor la competencia, ó aunque él la abandone en lo sucesivo.

Art. 366. Los Jueces municipales y los Tribunales ante quienes se proponga la inhibitoria oirán al Ministerio fiscal cuando no fuere este quien la hubiere propuesto. El Ministerio fiscal contestará dentro del tercer dia. Art. 367. Con vista de lo que di-

ga el Ministerio fiscal, ó sin ella, en los casos en que con arreglo al artículo que antecede no proceda mandarán los Jueces ó Tribunales librar oficio inhibitorio, ó declarará no haber lugar á hacerlo en auto motivado.

Art. 368. Los autos en que los Jueces municipales denegaren el requerimiento de inhibicion serán apela-bles en ámbos efectos. Contra lo que en segunda instancia decidieren los Tribunales de partido en lo civil y en lo criminal sólo habrá recurso de casacion en su caso.

Art. 369. Los autos en que los Tribunales de partido denegaren en primera instancia el requerimiento de inhibicion en materia civil serán apelables en ambos efectos.

Los autos en que lo denegaren en

materia criminal no serán apelables y sólo habrá contra ellos el recurso de casacion en su caso.

Art. 370. Contra los autos de las Audiencias denegando el requerimiento de inhibicion sólo habrá en su caso recurso de casacion en lo civil y en lo criminal,

Art. 371. Con el oficio de inhibicion se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio fiscal, de la providencia que se hubiere dictado y de lo demás que los Tribunales ó Jueces estimen conducente para fundar su competencia.

Art. 372. El Juez ó Tribunal requerido, cuando reciba el oficio de inhibicion, orrá:

En los negocios civiles, á la parte ó partes que hayan comparecido; y cuando no estuvieren estas de acuerdo con la inhibicion, al Ministerio fiscal.

En las causas criminales, al Ministerio fiscal y al acusador privado si lo hubiere, y además cuando se hallare ya la causa en plenario al procesado ó procesados y á los que sean parte como

Art. 373. Las comunicaciones de que trata el artículo anterior serán solo por tres dias, pasados los cuales sin devolverse los autos se recogerán de oficio con contestacion ó sin ella, y el Juez dictará auto inhibiéndose ó negándose á hacerlo.

Art. 374. El auto en que se inhi-bieren los Jueces ó Tribunales sólo será apelable en los casos establecidos en

los artículos 368 y 369.

Art. 375. Consentida ó ejecutoria da la sentencia en que los Jueces ó Tribunales se hubiesen inhibido del conocimiento de un acto, pleito ó causa, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes para que puedan comparecer ante él para usar de su derecho, y se pondrán á su disposicion en las causas criminales los procesados, las pruebas materiales del delito y los bienes embargados.

Art. 376. Si se negare la inhibicion, se comunicará el auto al Juez ó Tribunal que la hubiere propuesto, con testimonio de los escritos de los interesados, del Ministerio fiscal y de lo demás que se crea conveniente.

Art. 377. En el oficio que los Jueces o Tribunales dirijan en el caso del artículo anterior exigirán que se les conteste para continuar actuando si se les deja en libertad, ó que se remita la causa á quien corresponda para que se decida la competencia.

Art. 378. Recibido el oficio expresado en el artículo anterior, los Jueces ó Tribunales que hayan propuesto la inhibitoria dictarán sin más sustanciacion auto en el término de tercero dia.

Art. 379. Los autos en que se inhibieren los Jueces ó Tribunales sólo serán apelables en los casos establecidos en los artículos 368 y 369.

Art. 380. Consentido ó ejecutoriado el auto en que los Jueces ó Tribunales desistan de la inhibitoria, lo comunicarán al requerido de inhibicion, remitiéndole lo actuado ante el mismo para que pueda mandarlo unir á los autos.

Art. 381. Si los Jueces o Tribunales insistieren en la inhibitoria, la comunicarán á los que hubiesen sido requeridos de inhibicion para que remitan los autos al Tribunal que corresponda, haciéndolo ellos de lo actuado en su Juzgado ó Tribunal.

Art. 382. Cuando los Jueces ó Tribunales entre quienes se empeñe la cuestion de competencia tuvieren un superior comun, le remitirán la causa y las actuaciones relativas á la misma cuestion.

Art. 383. Si los Jueces ó Tribunales ejercieren jurisdiccion de diversa clase, ó desempeñaren sus cargos en territorios no sujetos á un superior comun, remitirán los autos y actuaciones sobre la inhibitoria al Tribunal Supremo.

Art. 384. Las competencias se decidirán dentro de los cuatro dias siguientes á aquel en que el Ministerio fiscal hubiese emitido su dictámen.

Art. 385. Contra los autos de las Audiencias en que decidan cuestiones de competencia solo se dará el recurso de casacion en su caso.

Contra los del Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso.

Art. 386. Los autos del Tribunal Supremo en que se decidan competencias se publicarán dentro de los 10 dias siguientes á su fecha en la Gaceta, y á su tiempo en la Coleccion legislativa.

Los de las Audiencias en los Boletines oficiales de las provincias que comprenda su distrito dentro de los 15 dias

siguientes á su fecha.

Art. 387. El Tribunal Supremo podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria al Juez ó Tribunal y á las partes que la hubieren sostenido ó impugnado con notoria temeridad, determinando en su caso la proporcion en que deban pagarlas.

Lo mismo podrán hacer las Audiencias respecto á los Jueces y Tribunales y á las partes en el caso expresado en el párrafo anterior.

Cuando no hicieren especial condenacion en costas, se entenderán de oficio las causas en la competencia.

Art. 388. Los Tribunales que hayan resuelto la competencia remitirán la causa y las actuaciones que hubiesen tenido á la vista para decidirla, con certificacion del auto, al Tribunal ó Juez declarados competentes, y cuidarán de que se haga efectiva la condenacion en las costas que hubieren impuesto, librando al efecto las órdenes oportunas.

Art. 389. Cuando la cuestion de competencia empeñada entre dos ó mas Tribunales ó Jueces fuere negativa por rehusar todos entender en una causa ó pleito, la decidirá el superior comun ó el Tribunal Supremo en su caso, siguiendo pare ello los mismos trámites prescritos para las demás competencias.

Art. 390. Las cuestiones de jurisdiccion promovidas por Jueces ó Tribunales seculares contra Jueces ó Tribunales eclesiásticos se sustanciarán y decidirán con sujecion á las reglas establecidas para los recursos de fuerza en conocer.

Art. 391. Cuando los Jueces ó Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de una causa en que entiendan los Jueces ó Tribunales seculares, podrán requerirles de inhibicion; y si no se inhibieren, recurrir en queja al superior inmediato de estos; el cual, despues de oir al Ministerio fiscal, resolverá lo que creyera procedente.

Contra esta resolucion no se dará recurso alguno.

Art. 392. Las declinatorias se sustanciarán en la forma que establezca para los incidentes la ley de Enjuiciamiento civil. Contra los autos que pronuncien las Audiencias, sólo se dará en su caso el recurso de casacion.

Art. 393. Las inhibitorias y las declinatorias propuestas en las causas

criminales durante el sumario no suspenderán su curso, el cual se continuará por el órden que se expresa en los números siguientes:

1.º Cuando hubiere conformidad sobre el lugar en que se cometió el delito, por el Tribunal ó Juez que lo sea de ál

2.° Cuando no hubiere dicha conformidad, por el que hubiere comenzado ántes á actuar.

3.º Cuando hubieren principiado ámbos en una misma fecha, por el Tribunal ó Juez requerido de inhibicion.

Art. 394. Las inhibitorias y las declinatorias en los negocios civiles y en las causas criminales durante el plenario suspenderán los procedimientos hasta que se discuta y decida la cues-

tion de competencia.

Durante la suspension, el Tribunal ó Juez á quien corresponda, segun los casos establecidos en el artículo anterior, practicará cualquiera actuacion que sea absolutamente necesaria, y de cuya dilacion pudieran resultar perjuicios irreparables, ya sea de oficio, ya á instancia de cualquiera que tenga un interes legítimo.

Art. 395. En el caso de competencia negativa en las causas criminales entre la jurisdiccion ordinaria y otra privilegiada, la ordinaria empezará ó

continuará la causa.

Art. 396. Cuando la competencia fuere entre Tribunales y Jueces que ejerciesen una misma clase de jurisdiccion, empezará ó continuará la causa.

1.º El Juez del lugar en que se cometió el delito, si en ello hubiese conformidad.

2.º No habiendo conformidad respecto al lugar donde se cometió el delito, el primero que hubiere empezado á actuar; y si tampoco en este punto hubiese conformidad, aquel ante quien se hubiese presentado querella ó denuncia.

En los casos en que no sean aplicables las reglas anteriores, deberá continuarse la causa por el Juez que hubiese promovido la competencia negativa.

Art. 397. Para la decision de toda competencia en lo criminal, el Tribunal ó Juez que deba continuar conociendo de la causa remitirá al superior inmediato, cualquiera que sea el estado en que la competencia se empeñare, testimonio de las actuaciones relativas á la inhibitoria y de lo demás que sea conducente en apoyo de su inteneion, reteniendo la causa para su continuacion si se hallase en sumario.

continuacion si se hallase en sumario. El Tribunal ó Juez que no deba continuar actuando remitirá original la causa; y si no la hubiere comenzado, las actuaciones relativas á la inhibitoria

Art. 398. Todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decision de las competencias serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez ó Tribunal que sea declarado competente.

### CAPITULO V.

De los recursos de fuerza en conocer.

Art. 399. El recurso de fuerza en conocer procederá cuando un Juez ó Tribunal eclesiástico conozca ó pretenda conocer de una causa no sujeta á su jurisdiccion, ó llevar á ejecucion la sentencia que hubiese pronunciado en negocio de su competencia, procediendo por embargo y venta de bienes sin impetrar el auxilio de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 400. Podrán promover el recurso de fuerza en conocer:

1.º Los que se consideraren agra-

viados por la usurpacion de atribuciones hecha por un Juez ó Tribunal eclesiástico.

2.º Los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo.

Art. 401. Los Fiscales municipales, los de Tribunales de partido, los Jueces y los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria no podrán promover directamente recursos de fuerza en conocer.

Cuando supieren que alguna Autoridad judicial eclesiástica se haya entrometido á entender en negocios ajenos á su jurisdiccion, se dirigirán á los Fiscales de las Audiencias ó al del Supremo, segun sus atribuciones respectivas, dándoles las noticias y datos que tuvieren para que puedan promover el recurso si lo estimaren procedente.

Art. 402. Los que considerándose agraviados por un Juez ó Tribunal eclesiástico quisieren promover el recurso de fuerza en conocer, lo propondrán en los términos que prescribe esta ley.

Art. 403. El Ministerio fiscal promoverá el recurso directamente y sin

preparacion alguna.

Art. 404. El agraviado preparará el recurso ante el Juez ó Tribunal eclesiástico, solicitando en peticion fundada que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos ó las diligencias practicadas al Juez ó al Tribunal competente, protestando si no lo hiciere impetrar la real proteccion contra la fuerza.

Art. 405. Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare la pretension hecha con arreglo al artículo anterior, podrá el agraviado pedir testimonio de la providencia denegatoria; y obtenido, se tendrá el recurso por pre-

parado.

Art. 406. En el caso de que el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare el testimonio expresado en el artículo anterior, ó no diere providencia separándose del conocimiento de la causa, podrá el agraviado recurrir en queja á la Audiencia en cuyo territorio ejerciese aquel su jurisdiccion, ó al Tribunal Supremo, segun sus respectivas atribuciones, en conformidad á lo establecido en esta ley.

Art. 407. El Tribunal ante quien se interpusiere la queja, si fuere competente para conocer del recurso, ordenará al Juez ó Tribunal eclesiástico que facilite el testimonio al recurrente en el término de tercer dia desde aquel en que reciba la real provision que al efecto se le dirija.

Art. 408. Cuando no cumpliere el Juez ó Tribunal eclesiástico con lo ordenado en la provision de que trata el artículo anterior, se le dirigirá segunda real provision, comminándole con la pena establecida para este caso en

el Código penal.

Art. 409. Si no obedeciese á la segunda real provision, el Tribunal que conozca del recurso mandará al Tribunal del partido en cuya jurisdiccion residiere el Juez ó Tribunal eclesiástico que recoja los autos y se los remita, y que proceda desde luego á la formacion de la causa criminal correspondiente.

En este caso el recurso de fuerza quedará preparado con la remesa de los autos.

Art. 410. Presentado ante el Tribunal á quien corresponda conocer del recurso el testimonio de la denegacion decretada por el Juez ó Tribunal eclesiástico, ó interpuesto el recurso directamente por el Ministerio fiscal, se dictará auto admitiéndolo ó declarando no haber lugar á admitirlo.

Art. 411. Declarará el Tribunal la admision cuando haya motivos que

induzcan á estimar que el Juez ó Tribunal eclesiástico ha salido de los límites de sus atribuciones y competencia.

En otro caso declarará no haber lugar á la admision del recurso.

Art. 412. En la misma providencia en que el Tribunal admita el recurso mandará por medio de una real provision que el Juez ó Tribunal eclesiástico dentro del tercero dia remita los autos, ó no ser que ya estuviesen en el Tribunal por consecuencia de lo ordenado en el art. 409.

Art. 413. En la real provision que se despache, en conformidad con lo establecido en el artículo anterior, se encargará al Juez ó Tribunal eclesiástico que haga emplazar á las partes para que comparezcan dentro de 10 dias improrogables, si quisieren, ante el Tribunal que conozca del recurso á hacer uso de su derecho.

Art. 414. Cuando los citados en virtud de lo ordenado en el artículo anterior comparecieren, serán parte en el recurso. Si no lo hicieren, se sustanciará el recurso sin su concurrencia, parándoles perjuicio del mismo modo que si estuvieran presentes.

Art. 415. Los Jueces y Tribunales eclesiásticos podrán citar á sus respectivos Fiscales para que comparezcan como partes ante la jurisdiccion ordinaria.

Este mismo carácter tendrán los Jueces y Tribnnales eclesiásticos cuando se presenten en el recurso para sostener sus actos y su competencia.

Art. 416. Cuando no remitiere el

Art. 416. Cuando no remitiere el Juez ó Tribunal eclesiástico los autos que se le reclamen, se observará lo que se expresa en el art. 409 de esta ley

Art. 417. En el caso en que el Tribunal de partido, cumpliendo con lo que ordena el art. 409, remesare los autos al Tribunal, mandará notificar la providencia en que lo ordene á los que sean parte en ellos, emplazándoles á los efectos que establece el art. 413.

Art. 418. Remitidos los autos por el Tribunal de partido, con arreglo á lo preceptuado en los artículos anteriores, el recurso se tendrá por admitido por el hecho de entrar los autos en el Tribunal á cuyo conocimiento corresponda.

Art. 419. En todo caso, recibidos los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se sustanciará el recurso en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento civil respecto á las apelaciones de los incidentes.

apelaciones de los incidentes.
Art. 420. El Ministerio fiscal será tambien parte en los recursos que no haya promovido, y en todo caso concurrirá necesariamente á la vista.

(Se continuará.)

Num. 1.201.

Ministerio de la Gobernacion.

Seccion sétima.—Administracion local.

Por la Direccion general de Rentas se comunica á esta Subsecretaría con fecha 15 del corriente la órden que sigue, expedida por el Ministerio de Hacienda en 23 de Agosto último, respecto al papel de multas que necesiten los Aynntamientos para los fines determinados en el artículo 10 de la ley de 23 de Febrero del corriente año.

«Enterado S. A. el Regente del Reino del expediente promovido para surtir á los Ayuntamientos del papel de multas que necesiten para su uso, con arreglo á lo prevenido en los artículos 2.º y 10 de la ley de 23 de Febrero último, y teniendo en cuenta la conveniencia de que sin la menor demora puedan disponer del referido papel para cubrir sus atenciones, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido dis-poner: 1.º Que las Administraciones cconómicas requieran á los Ayuntamientos que han pedido papel de multas para que nombren un Delegado que en su representacion reciba en las mismas el papel que necesiten, á cuvo fin le proveerán del oportuno documento en que le autoricen para ello y para firmar el acta que ha de extenderse, de suerte que para 1.º de Setiembre próximo se haya realizado dicha operacion y obre en poder de las Municipalidades el indicado papel. 2.º Que las actas sean iguales al adjunto modelo y se impriman en número suficiente en la Fábrica Nacional del Sello, distribuyéndolas en las Administraciones económicas para no entorpecer los trabajos de estas, ni detener más tiempo que el puramente indispensable á los encargados de recibir el papel. 3.º Que una vez firmadas estas actas se conserven en las Intervenciones con las autorizaciones originales, cuyas dependencias cuidarán de presentarlas á su vencimiento á los Jefes económicos para hacer efectivo el importe del 10 por 100 á los seis meses de extendidas por los medios prevenidos en las Instrucciones. 4.º Que á los Ayuntamientos á quienes por distintas órdenes, se ha concedido la creacion de un papel especial de multas, se los admita á cange por su equi-valente en clase y cantidad, so que obre en su poder sin escribir y sin nota alguna, pero debiendo abonar tambien por este concepto el 10 por 100 de lo que reciban por cambio, quedando respecto al uso y demás del papel sujetos á las prescripciones de la ley del papel sellado. 5.º Que las Administraciones económicas se pongan de acuerdo con los Ayuntamientos que han reclamado papel de distintos precios de los que actualmente existen y les entreguen su equivalencia de las clases más inmediatas superiores ó inferiores hasta cubrir sus pedidos. Y 6.º Que esa Direccion general adopte las medidas convenientes para llenar este servicio con las mayores garantías y facilidades para la Hacienda y los

Ayuntamientos.» Lo que participo á V. S. para su publicacion en el Boletin oficial de esa provinca, á fin de que llegue á noticia de todos los Ayuntamientos para su

debida egecucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1870.=El Subsecretario, Federico Balart. = Señor Gobernador de la provincia de Va-

lladolid.

## SEGUNDA SECCION.

Num. 1.203.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

La noche del 30 de Setiembre ültimo fueron estraidas de la iglesia parroquial de San Salvador del pueblo de La Mota del Marqués, las alhajas y efectos que se expresan á continuacion: encargo por lo tanto á los Señores Al. caldes de esta provincincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dichas alhajas que pondrán á mi disposicion caso de ser habidas, con la

persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Valladolid 8 de Octubre de 1870.= El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas de las alhajas.

Un copon, una caja porta-viático, un corazon de la Virgen, una medalla del rosario, veinte libras de cera labrada, dos dalmáticas de medio tisú, un paño de id. blanco, un manto de seda, un paño de cáliz encarnado, una bolsa de corporales, dos estolas, dos paños de tafetán para el cáliz, tres sotanas de paño grana para los acólitos, trece pares de corporales de tisú, tres roquetes, ocho sabanillas de mesa de altar, catorce albas, tres de ellas con encaje de hilo-pita, cuatro sabanillas de estopa, nueve cíngulos blancos de hilo, una sotana de paño negro para el sacristan. y un paño bordado de lentejuelas figurando el Sacramento en su fondo.

Num. 1.204.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de las alhajas que se expresan á continuacion, procedentes del robo cometido en la noche del 30 de Setiembre último en la iglesia del pueblo de Villagonzalo; que pondrán á disposicion del Juzgado de primera instancia del pueblo de Santa Mària de Nieva caso de ser habidas, con las personas en cuyo poder se encuentren.

Valladolid 8 de Octubre de 1870.= El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas de las alhajas.

Un porta-viático de plata con su cruz fija de ocho á nueve onzas de peso, unas crismeras, el rostrillo de la Vir gen y corona del niño tambien de plata, y una sotana de pañete negro bastante

Num. 1.205.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de una mula de la pertenencia de Calisto Vicente, vecino de Honcalada, y cuyas señas se anotan á continuacion, que pondrán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, caso de ser habida.

Valladolid 8 de Octubre de 1870.= El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas de la mula.

Edad 4 años, alzada siete cuartas y un dedo, pelo rojo, recien esquilada, tiene un lunar en la paletilla izquierda, y otro en el costillar derecho, la cabeza un poco chata, la cola corta.

Num. 1.206.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de las alhajas robadas en la iglesia de Santa María, en el pueblo de Fuentesahuco, y cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndolas á disposi-

cion del Juzgado de primera instancia de aquella villa caso de ser habidas, así como las personas á quienes fueren

Valladolid 8 de Octubre de 1870.= El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas de las alhajas robadas.

Un copon de plata liso, su peso una libra, con tapadera del mismo metal, dorado en su interior aunque ya bastante destruido, con cubierta de tela llamada de tisú; un porta-viático de plata labrada, dorado, con una crucecita separada del mismo metal, su peso de cinco á seis onzas; una cortinilla de seda rodeada de fleco ó galon dorado en su parte superior que servia de cubierta á la puerta del sagrario; una corona de plata de la Virgen de la Caridad, su peso como de media libra; otra mas pequeña tambien de plata, su peso como de unas tres onzas, que tenia puesta el niño de dicha Virgen; una media luna tambien de plata que tenia la misma Virgen, su peso como de tres onzas poco más ó ménos.

Num. 1.190.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

En la noche del 29 al 30 de Setiembre próximo pasado, han sido robados de la Iglesia de Quintanilla de Trigueros los objetos que se expresan á continuacion, los cuales, así como los autores del robo, serán puestos á dis-posicion de este Gobierno caso de ser habidos, por los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en la

Valladolid 6 de Octubre de 1870.= El Gobernador, Eduardo de la Loma y

Objetos robados.

Una caja porta-viático de plata como de seis onzas de peso, dorada á fuego por dentro.

Tres ó cuatro formas sagradas y la

Un purificador y un juego de corporales.

Un paño de lababo.

Un rosario de la Virgen, de cuentas encarnadas, con su cruz de lo mismo engarzado en alambre muy fino.

Num. 1.191.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en la provincia, procederán á la bnsca y detencion del jóven Policarpo de Juan, cuyas señas se insertan á continuacion, que en 16 de Abril próximo pasado, desapareció de casa de sus padres en Villanueva de Gomez, provincia de Avila, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Valladolid 6 de Octubre de 1870 .= El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas de Policarpo.

Edad 15 años, estatura un metro veinticinco milímetros, nariz roma, ojos garzos, color bueno, una cicatriz sobre la ceja izquierda producida por una patada de una caballería: viste pantalon de paño negro, montera negra de pellegina, blusa de mahon azul rayada, y manta mulera blanca rayada.

Num. 1.192.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, procederán á la busca y captura de Santiago Izquierdo, cuyas señas se insertan á continuacion, y que en la ma-ñana de ayer se fugó de la cárcel de Leon en la que se hallaba detenido por robo en la Relogería que en dicha ciudad tiene establecida D. Mateo Solís, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Valladolid 3 de Octubre de 1870.= El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Scñas.

Estatura alta, color mediano, bigote rojo, pelo muy canoso y rizado: viste una americana negra, paletó color canela, sombrero negro y botinas.

Num. 1.189.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 7 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Simancas la enagenacion en pública subasta de los aprovechamientos maderables y leñosos de los montes pertenecientes á di cha villa, bajo el tipo de su tasacion y con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la expresada villa.

TASACION.

Productos que se enagenan.

Pets, Cents.

Tres mil quinientos pinos albares que han de cortarse en el monte titulado Pinar pimpollada. 2.265 » Quinientos quintales métricos de leñas gruesas y dos mil de ramaje que podrán obtenerse de la

corta olivacion que ha de efectuarse en el expresado monte. . . 1.000 »

Valladolid 7 de Octubre de 1870.= El Presidente, Eduardo de la Loma.= Juan Callejo, Secretario.

## TERCERA SECCION.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la plara de Valladolid.

Hago saber por el presente edicto: que para hacer pago á Don Tomás Gimenez de cierta cantidad suplida por costas, se venden como de la pertenencia de Don Francisco Miguel Perillan, dos máquinas para imprimir corrientes de todo y tasadas la una en mil escudos, y la otra en ochocientos escudos. Se hallan depositadas en la casa número ocho de la calle de la Libertad y á cargo de Don Miguel Diez y Diez.

El remate tendrá lugar en una de las salas de la Casa Consistorial de esta ciudad el dia diez y ocho del corriente mes y hora de la una de su tarde.

Dado en Valladolid á ocho de Octubre de mil ochocientos setenta .= Ramon Crespo y Vicente.=Por mandado de S. S., Baltasár de Llanos Gonzalez. SETIEMBRE DE 1870

Kilógramos.

QUINTAL.

Pesetas.

Céntimos.

55

ecios que han tenido los artículos de suministros en el mes de la fecha.

ESTADO de los pr

QUINTAL

RACION

de carbon. Pesetas. Centimos. Kilógramos. Pesetas. Centimos. 50 QUINTAL de leña. Pesetas. Secretario, Cenon García. Céntimos. LITRO. Pesetas. Centimos. 50 de aceite. 田 Pesetas. 121 Centimos. de 6 kilógramos. 75 Alcalde, Félix Pesetas. Céntimos. | E paja. Octubre de 1870 de Pesetas. Céntimos. de 4 kilógramos. Pesetas. de Centimos. QUINTAL de cebada. Pesetas. la Centimos. Nava pan. de

Don José Segura y Rumon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por virtud del presente hago saber: que por el Señor Don Braulio Rodriguez Madroño, como subrogado en los derechos y personalidad de Doña Laura Velàrdí, heredera del Señor Don Fernando de Herrera y Nestares, Marqués de Herrera, se promovió en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid, expediente para que se declare en su dia ser de libre propiedad la mitad reservable al inmediato sucesor de los bienes del vínculo y mayorazgo fundado por Don Gonzalo de Herrera, agregacion de Don Diego Herrera Barrios y demás incorporaciones al mismo vínculo de que fué último poseerdor el Señor Marqués de Herrera; admitida su pretension por providencia de treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve, se mandó ci-tar y emplazar á todas las personaque se considerasen con derecho á suceder en la mitad de los bienes del vinculo y mayorazgo, agregacion y demás incorporaciones por medio de edictos que se fijaron el primero en el Boletin oficial de esta provincia, número noventa y dos, correspondiente al Domingo veinticinco de Abril del año pasado de mil ochocientos sesenta y nueve; y el segundo en el Boletin número diez correspondiente al Viérnes veintiuno de Enero de este año. Por providencia de veinte de Setiembre de este citado año se ha mandado fijar el tercer edicto, siendo el formado por aquel Juzgado, del tenor siguiente:

«Edicto.=Al Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital (Madrid) y por la Escribanía de actuaciones de Don Jacinto Calleja, se acudió por parte de D. Braulio Rodriguez Madroño, como subrogado en los derechos y personalidad de la Señora Doña Laura Velardí, heredera del Señor Don Fernando de Herrera y Nestares, último Marqués de Herrera, promoviendo el expedienó juicio universal que establece el decreto de las Córtes de quince de Mayo de mil ochocientos veitiuno para que se declare en su dia ser de libre propiedad la mitad reservable al inmediato sucesor de los bienes del vínculo y mayorazgo fundado por Don Gonzalo de Herrera, agregacion de Don Diego de Herrera Barrios y demás incorpuraciones hechas al mismo vínculo de que fué último poseedor el citado Señor Marqués de Herrera. En su consecuencia y con arreglo á lo acordado en auto de treinta y uno de Marzo del año último, y en providencia de este dia, se cita y emplaza á todas las personas que se juzguen con derecho á suceder en la mitad de los bienes del mencionado mayorazgo y sus agregaciones, reservado por la ley al inmediato sucesor á fin de que por si ó por sus apoderados comparezcan á deducirlo dentro del término de dos años contados desde el dia veintisiete de Abril del año último; bajo apercibimiento de que trascurrido sin verificarlo se procederá á la declaracion de ser libres los indicados bienes, y que los derecho-habientes del Señor Marqués de Herrera, último poseedor de dicho Mayorazgo y agregaciones, podrán disponer de ellos como mejor fuere su voluntad. Madrid veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta.»

El edicto inserto corresponde con el que contiene el exhorto dirigido á este Juzgado para que se fije en el Boletin oficial de la previncia y en los sitios públicos de esta villa, y de los pueblos de Aguasal, Fuente Olmedo y Llano de

Olmedo. Y para que así tenga efecto espido el presente en Olmedo á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta. =José Segura y Ramon.=Por su mandado, Juan Martin Carreño.

# QUINTA SECCION.

Núm. 1.208.

Don Juan Antonio Gimener, Comisionado de apremio en esta villa.

Hago saber: que autorizado por el Exemo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para la instruccion del correspondiente expediente sobre pago al Profesor de Instruccion primaria jubilado de dicha villa, de dos anualidades, cuyo importe es de quinientas cincuenta pesetas, con mas las cuotas causadas y que se causare: en su consecuencia he dispuesto proceder á la venta en pública subasta de doscientas cincuenta fanegas de trigo comun amorcajado, embargadas al Alcalde suspenso de esta villa D. Isidoro Valentin, tasadas cada una de dichas fanegas á once pesetas cien milésimas, señ lando para su remate el dia quince del mes corriente á las once de su mañana en la casa consistorial de esta

Lo que he dispuesto se haga notorio por medio de los oportunas edictos para conocimiento de los licitadores.

Villanubla 9 de Octubre de 1870. El Comisionado, Juan Antonio Gimener.

#### Ayuntamiento constitucional de La Mudarra.

El repartimiento formado para cubrir los gastos de Presupuesto municipal y recargo de provinciales de esta villa en el año de la fecha, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias; advirtiendo á los propietarios, vecinos y forasteros que poseen fincas en el término jurisdiccional de esta villa, que se ha tomado por base para formarle la riqueza territorial y sus rentas de la misma, como así tambien se ha incluido á los que perciben sueldos

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los comprendidos en el mismo, con objeto de que los que se crean perjudicados puedan reclamar ante el Ayuntamiento en el referido

La Mudarra 3 de Octubre de 1870. =El Alcalde, Vicente Vazquez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Habiéndose estraviado en 7 de Setiembre último, tres escrituras de arrendamiento de tierras, tres recibos y un discernimiento del cargo de tutor; se suplica á la persona que los haya encontrado, entregue los espresados documentos en la Escribanía de Don Felipe Redondo Muñoz, Plazuela de Portugalete, número 14 en Valladolid, quien se halla encargado de recogerlos, y gratificar al que los presente.

En la Imprenta del Boletin oficial se hallan de venta papeletas de aviso, recibos talonarios y papeletas de conminacion para la cobranza de la contribucion de Arbitrios municipales.

Valladolid: 1870, -Imprenta de Garrido.